

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1972.-

Considerando:

Que, de acuerdo a las constancias aportadas a las presentes actuaciones, el único contrato referido al inmueble fue celebrado por la entonces Dirección General de Correos y Telégrafos -dependiente del Ministerio del Interior de la Nación- el 31 de marzo de 1944, con un alquiler mensual de \$ 5,- por el término de 5 años, a partir del 31 de mayo del mismo año / (ocupación) y aprobado por Decreto n° 35711/44 del Poder Ejecutivo Nacional. De adelante, esta locación es transferida por el citado Ministerio al ex-Juzgado Nacional Electoral del Distrito Gral. Databa de acuerdo al Decreto n° 2030/55, cuya toma de posesión de la finca se concreta el 24 de mayo de 1956. Posteriormente, en atención a lo establecido por la ley 15775, a partir del 1º de Enero de 1962, se practica el último reajuste del precio del alquiler arriendo mensual, elevándose a \$ 33,00.-

Que, ulteriormente, y conforme a lo dispuesto por la ley 17014, este Poder Judicial se hace cargo de esta locación con el último precio de alquiler antedicho -regularizado por Resolución de la Dirección Administrativa y Contable de fecha 29 de Julio de 1967- que es el que se liquida en la actualidad.-

Que, en atención a las retenciones fijadas por el propietario (fs. 1/5 y 10) y las condiciones que se juzgan necesarias para la pertinente actualización de los alquileres, corresponde distinguir: 1º) impago comprendido entre el 1º de Enero de 1963 y el 27 de agosto de 1969; 2º) período que abarca desde el 28 de agosto de 1969 (fecha de la única reclamación administrativa) hasta el 31 de Diciembre de 1970 y 3º) el que comienza a partir del 1º de Febrero de 1971.-

Que, en cuanto al primer período, cabe

-//-

advertir que de la documentación acumulada en las respectivas actuaciones no resulta constancia fehaciente alguna de haberse solicitado reajuste de alquileres conforme a la legislación // vigente en ese época -confr. fotocopia de fs. 14 y 9.-

Que, en relación al segundo lapso citado corresponde fijar el arriendo de conformidad a lo dispuesto por la ley / 16739 (art. 3º, inc. m) y a la valuación fiscal de dichos años; teniéndose en cuenta la antigüedad del inmueble y su estado deficiente de conservación (confr. exp. cit. corresponde n° 1, // fs. 1, 10, 12 y 19 vta.).-

(que respecto del tercer período mencionado corresponde actualizar el alquiler de acuerdo a las prescripciones // establecidas para el caso por la ley 18880 (arts. 4º y 6º).-
Por ello, se establece:

1º) No hacer lugar al reajuste de alquileres por el período comprendido entre el 1º de Enero de 1963 y el 27 de agosto de 1969.-

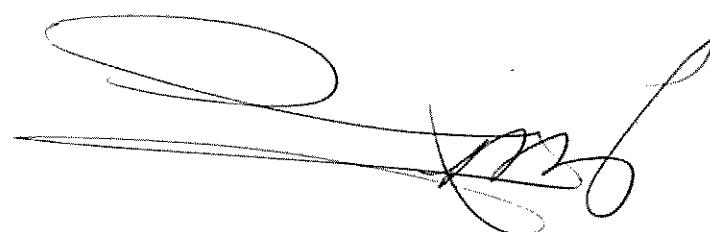
2º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a liquidar a los propietarios del inmueble que ocupa la Secretaría de Registro de Enrolados del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Córdoba, el alquiler mensual siguiente:

a) Pesos: Un Mil Cien (\$ 1.100.-) desde el 28 de agosto de 1969 al 31 de Diciembre de 1970.-

b) Pesos: Un Mil Trescientos (\$ 1.300.-) desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1971.-

Regístrate y devuélvase, a sus efectos.-

EDUARDO A. ORTIZ SASTRÁLDE



REC. 06 - 2